



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2267/2024**

Sujeto Obligado: **Universidad Rosario Castellanos**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2267/2024

Sujeto Obligado

Universidad Rosario Castellanos

Fecha de Resolución

19 de junio de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Evaluaciones, desempeño, profesores, rúbricas y puntajes



Solicitud

La totalidad de las evaluaciones de desempeño de todos los profesores desde la fundación del Sujeto Obligado; así como la totalidad de las rúbricas o criterios para cada una de las evaluaciones solicitadas.



Respuesta

El sujeto obligado proporcionó la liga electrónica en donde se encontraban publicados los Criterios de Evaluación Docente vigentes; asimismo, explicó que las evaluaciones de desempeño contienen información confidencial



Inconformidad con la respuesta

Proporcionó información incompleta.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado realizó una entrega incompleta de la información, ya que entregó sólo una evaluación de uno de sus profesores del segundo semestre del año 2023 y entregó los Criterios de Evaluación del segundo semestre del 2023. Asimismo, señaló que había datos confidenciales, lo cual no fue atendido conforme a la normatividad de la materia.



Determinación del Pleno

Se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

Emitir una respuesta fundada y motivada entregando las evaluaciones de la totalidad de profesores y los criterios de evaluación desde mayo de 2019; en caso de encontrar datos personales, deberán ser clasificados conforme a la normatividad en la materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD ROSARIO
CASTELLANOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2267/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro¹

Por sólo haber entregado la evaluación de un profesor del año 2023 y los Criterios de Evaluación del segundo semestre del 2023, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Universidad Rosario Castellanos** a la solicitud de información con el número de folio **093077224000032**; ordenando emitir una respuesta fundada y motivada entregando las evaluaciones de la totalidad de profesores y los criterios de evaluación desde el mes de mayo de 2019; en caso de encontrar datos personales, deberán ser clasificados conforme a la normatividad en la materia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud	3
II. Admisión e instrucción	5

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

CONSIDERANDOS.....	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Universidad Rosario Castellanos

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El **cuatro de abril**, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **093077224000032**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...**Descripción de la solicitud:** Solicito todas las evaluaciones de desempeño que se hayan presentado para todos los profesores y docentes de esta institución desde que se fundó. Y también quiero todas las rúbricas o criterios que definan los puntajes a asignar para cada una de las evaluaciones que les pedí. Gracias

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT..." (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El diecinueve de abril, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **URC/DG/SJNyUT/UT/272/2024** de fecha 12 de abril, emitido por el JUD de Atención Ciudadana, Información y Datos Personales, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

"...Con la finalidad de poder responder a los planteamientos de su solicitud, le informo que, con los datos proporcionados en su folio, la información requerida fue turnada a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Académicos de este Sujeto Obligado, de conformidad con la Legislación aplicable, quien respondió lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 13 y 13 del Capítulo II, Título Primero, así como el artículo 24fracciones II,XXII, XXIII, XXIV, del Capítulo III, los artículos 186, 191 y 209 Capítulo I Título Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, invocando lo dispuesto por los artículos 12, 17, 19, 22 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, me permito manifestar lo siguiente, que los criterios de Evaluación Docente vigentes de la Universidad Rosario Castellanos se encuentran publicados en la siguiente liga: CRITERIOS DE EVALUACIÓN DOCENTE.pdf (cdmx.gob.mx), asimismo, las evaluaciones de desempeño son un ejercicio sistemático que recopila datos, evidencias, experiencias y al contener datos personales es considerado de carácter personal y confidencial, lo anterior para todos los efectos legales que haya lugar".

Por lo anterior, y luego de una búsqueda exhaustiva en las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, y con la información proporcionada por el área correspondiente para atender el requerimiento en cuestión, se emite la presente respuesta a la solicitud de información con número de Folio PNT: 093077224000032, atendiendo los principios que rigen en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con fundamento en los artículos 7, 17, 208 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición Cuentas de Ciudad de México, anexando al presente los archivos correspondientes..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El **catorce de mayo**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...**Acto que se recurre y puntos petitorios:** Me dieron información incompleta porque su link no sirve y no me dan ninguna alternativa para consultar la información que quiero. Y también porque me ocultan información que debe ser pública, porque la ley local de transparencia dice en el artículo 121 que es público lo de los planes, programas y proyectos con indicadores de gestión, para evaluar el desempeño. Y también el 122 dice que es información pública lo de los mecanismos de evaluación en los programas de servicios. Entonces no me digan que es confidencial saber el resultado de las evaluaciones de todos los docentes porque no es así, tenemos el derecho humano de la buena administración pública y la transparencia y queremos saber si los profesores de la universidad rosario castellanos sí están preparados o si solo tienen a sus cuates trabajando. Tampoco me dicen por qué supuestamente es confidencial, ni me ponen un acta de sus comités ni me dicen nada ni me dan versiones públicas y eso viola mi derecho humano a la transparencia y a la buena administración y eso está mal. Y que apliquen lo de la suplencia a la queja porque no soy sabiendo pero quiero que defiendan mis derechos.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El **catorce de mayo**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **diecisiete de mayo**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto*

Obligado, el cual se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2267/2024 y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El veintinueve de mayo, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto*, vía *Plataforma*, el **oficio URC/DG/SJNyUT/385/2024**, de la misma fecha, emitido por el Subdirector Jurídico Normativo y de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, esencialmente, respecto de lo siguiente:

“...por cuanto hace a la inconformidad consistente en “me dieron información incompleta porque su link no sirve y no me dan ninguna alternativa para consultar la información que quiero” (Sic) se hace conocimiento al solicitante que, una vez consultada la liga proporcionada por la Dirección de Asuntos Académicos, se pudo corroborar que la misma sí redirecciona a un documento denominado “Criterios para la Evaluación Docente Semestre 2023-2”, en este sentido y atendiendo al principio de máxima publicidad se adjunta el documento a los presentes alegatos.

...

en relación con “...Y también porque me ocultan información que debe ser pública, porque la ley local de transparencia dice en el artículo 121 que es público lo de los planes, programas y proyectos con indicadores de gestión, para evaluar el desempeño. Y también el 122 dice que es información pública lo de los mecanismos de evaluación en los programas de servicios ” (Sic), es importante mencionar que dichos artículos no hacen alusión a evaluaciones realizadas de manera personal, sino de planes y proyectos, así como mecanismos de evaluación del Sujeto Obligado.

Es importante mencionar que en relación con: “evaluaciones de desempeño que se hayan presentado para todos los profesores y docentes”, los mismos contienen datos, evidencias, experiencias, así como comentarios de terceros, considerados de carácter personal y confidencial.

Sin embargo y atendiendo al principio de máxima publicidad se hace de su conocimiento que en el documento denominado “Criterios para la Evaluación Docente Semestre 2023-2”, así como los perfiles genéricos de los docentes, los criterios de evaluación y los puntajes asignados a los mismos ...” (Sic)

Asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

- **Criterios para la Evaluación Docente Semestre 2023-2**, consistente en 12 fojas útiles.

² Dicho acuerdo fue notificado el veinte de mayo a las partes por medio de la *Plataforma*.

- Oficio **URC/DG /SJNyUT/UT/272/2024**, de fecha 12 de abril, consistente en la respuesta primigenia.
- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, generado por la *Plataforma*, de fecha 29 de mayo.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: nombre

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2267/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 29 de Mayo de 2024 a las 13:27 hrs.

2b29906ac0e125f641d576f81131852a

2.4 Cierre de instrucción y turno. El **diecisiete de junio**³, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus manifestaciones.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2267/2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **diecisiete de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el diecisiete de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravo del recurrente esencialmente consiste en lo siguiente:

- La Autoridad Responsable proporcionó información incompleta.
- El link señalado no abrió, y no le dan ninguna alternativa para consultar la información requerida.
- No proporcionan información que es pública, señalada específicamente en el artículo 121 y 122 de la Ley de Transparencia local.
- Niegan la información mediante premisas sobre contenido de información confidencial, con violaciones procedimentales al no adjuntar el acta de clasificación de la información y sin una motivación adecuada sobre la misma.
- Se violentan sus derechos humanos como el derecho a la buena administración pública, transparencia y acceso a la información pública.

Para acreditar su dicho, la parte recurrente **no ofreció pruebas**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si por medio de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado hizo o no entrega de la información requerida.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la **Universidad Rosario Castellanos**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en

la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos 169, 170, 173, 175, 176, 177, 180, 181, 182, 186, 187, 188, 189, 190 y 191 de la Ley de transparencia señalan lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia.
- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en Ley de Transparencia.
- Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
- La información clasificada como reservada será pública cuando: se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; expire el plazo de clasificación; o exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

- Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: se reciba una solicitud de acceso a la información; se determine mediante resolución de la autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
- La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.
- Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
- Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación.
- Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé.
- Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.
- Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; por ley tenga el carácter de pública; exista una orden judicial; por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales,

siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

- El Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sean proporcionadas la totalidad de las evaluaciones de desempeño de todos los profesores desde la fundación del Sujeto Obligado; así como la totalidad de las rúbricas o criterios para cada una de las evaluaciones solicitadas.

El Sujeto Obligado proporcionó la liga electrónica en donde se encontraban publicados los Criterios de Evaluación Docente vigentes; asimismo, explicó que las evaluaciones de desempeño contienen información confidencial.

La parte recurrente señaló, esencialmente, que el Sujeto Obligado proporcionó información incompleta.

En vía de respuesta complementaria, el Sujeto Obligado manifestó:

- a. La liga proporcionada sí redirecciona a un documento denominado “Criterios para la Evaluación Docente Semestre 2023-2”, sin embargo adjuntó el documento electrónico .
- b. Las evaluaciones realizadas de manera personal no son información pública.
- c. Las evaluaciones de desempeño a profesores y docentes son información confidencial; sin embargo, el documento denominado “Criterios para la

Evaluación Docente Semestre 2023-2”, contiene los perfiles genéricos de los docentes, los criterios de evaluación y los puntajes asignados a los mismos.

Al respecto, del estudio realizado a la respuesta primigenia y complementaria, se advierte que **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. Del análisis específico al caso en concreto la parte recurrente solicitó dos requerimientos relacionados con los profesores de la universidad.

Respecto del **primer requerimiento referente a las evaluaciones realizadas a sus profesores** este Instituto determina lo siguiente:

- a. Tras el análisis de la respuesta primigenia se observa que la información de las evaluaciones no fue entregada a la parte recurrente.
- b. El Sujeto Obligado partió de la premisa errónea de que la información sobre las evaluaciones no era información pública, sin embargo, dicho pronunciamiento presenta dos vertientes:
 - La afirmación tácita (afirmativa ficta) del Sujeto Obligado sobre la existencia de la realización de evaluaciones.
 - Que la información no iba a ser entregada por parte del Sujeto Obligado, ya que, bajo su entendimiento, no se trataba de información pública pues no está contemplado en las obligaciones de transparencia; lo anterior, fue

afirmado por el Sujeto Obligado pese a que las evaluaciones sí fueron realizadas a profesores o docentes que son servidores públicos, pues sus sueldos son generados con recurso público y cuyo servicio es destinado a la ciudadanía capitalina.

Lo anterior genera el indicio suficiente para que este Instituto determine que sí existen documentos que obran en sus archivos sobre la información solicitada, la cual evidentemente no fue entregada a pesar de sí ser información pública, configurando una respuesta alejada de la normatividad en la materia.

- c. El Sujeto Obligado señaló que las evaluaciones contenían información confidencial, sin embargo, no cumplió con la entrega de la información conforme a la normatividad en la materia.

Es decir, si las evaluaciones que existen en sus archivos contenían información confidencial, la misma debía ser adecuadamente clasificada conforme al procedimiento señalado en la Ley de Transparencia, situación que no ocurrió en el caso en concreto.

Por lo cual, el Sujeto Obligado agravó aún más su conducta, pues debió de haber entregado la información tal cual obra en sus archivos y de haber detectado información clasificada, en su carácter de confidencial, debió de haber entregado con el Acta del Comité donde señale qué datos personales está clasificando conforme a los artículos mencionados en el apartado de marco normativo de la presente resolución.

Es decir, debió entregar las evaluaciones en versión pública, en su caso, junto con el Acta de Clasificación y con las respuestas en donde funde y

motivo – explique al recurrente- que algunos datos son personales y no puede ser entregados de forma visible.

Sin embargo, de la lectura a la respuesta primigenia y complementaria no lo realizó, lo cual convierte a ambas respuestas alejadas de la normatividad en la materia.

- d. No pasa desapercibido para este Instituto que en respuesta complementaria señaló que en la liga de internet proporcionada contenía la evaluación, lo cual al verificar el documento enviado se encontró lo siguiente:



Ciudad de México, a 14 de agosto de 2023

INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“ROSARIO CASTELLANOS”
DIRECCIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS
SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN ACADÉMICA

INFORME DE RESULTADOS
EVALUACIÓN DOCENTE 2023-1

ACACIO ORGEN LUIS ALBERTO

Esperando se encuentre bien, a través del presente hacemos entrega de los resultados obtenidos durante el proceso de evaluación semestral en el que se desarrollaron e implementaron varios apartados para responder a lo estipulado en los Criterios de Evaluación Docente Semestre 2023-1. La evaluación obtenida se hace de su conocimiento con la finalidad de que identifique las fortalezas y áreas de oportunidad en cada uno de los criterios evaluados.

Criterio	Puntuación a obtener	Puntuación obtenida
Formación Académica	2	1.5
Apreciación de la Comunidad Estudiantil*	6	5.86
Logro Estudiantil	1	1
Compromiso y Productividad	9	8.9
Formación Continua	2	2
TOTAL	20	19.26
<i>Puntaje Adicional por Actividades de Actualización Profesional</i>	1	0.5
TOTAL FINAL	21	19.76

Lo cual tras verificar el nombre del servidor público nos encontramos con el comunicado siguiente⁵:



Ciudad de México, a 8 de octubre de 2023

Las Jefas y Jefes de Carrera de la Universidad Rosario Castellanos manifestamos lo siguiente:

La Universidad Rosario Castellanos representa para la Ciudad de México un espacio de oportunidad educativa, innovadora e incluyente. La educación, la ciencia y la tecnología, en conjunto, conforman un pilar en las sociedades más justas, basadas en el bienestar y en el humanismo.

Creemos en el proyecto educativo que esta Universidad tuvo a bien implementar. Estamos convencidas y convencidos de que la Universidad es plural y diversa y que el diálogo, el respeto a las ideas y la transparencia son su base fundamental.

Hacemos un llamado enérgico a las personas que han pretendido desestabilizar la vida universitaria en los últimos días para que cesen sus intentos e intereses de cualquier índole.

Libres, dignos y humanos, todas y todos somos Rosario Castellanos.

Luis Alberto Acacio Orgen

Licenciatura en Ciencias Ambientales para Zonas Urbanas

Edna Mayanin Morales López

Licenciatura en Contaduría y Finanzas

Viridiana González López

Licenciatura en Ciencia de Datos para Negocios

Javier Ceja Pérez

Licenciatura en Derecho y Criminología

Fernando Soto Rodríguez

Licenciatura en Psicología

Marcos Mizerit Trivi

Licenciatura en Ingeniería en Control y Automatización

Diana Angélica Vigil Pablo

Licenciatura en Ciencias de la Comunicación

Tanya Arenas Reséndiz

Licenciatura en Turismo

Víctor Leonardo Álvarez Cortés

Licenciatura en Control y Automatización

Diego Antonio Mejía Estévez

Licenciatura en Humanidades y Narrativas Multimedia

Sonia Juliana Granados Mora

Licenciatura en Filosofía e Historia

Laura Elisa Varela Cabral

Licenciatura en Urbanismo y Desarrollo Metropolitano

Alicia Cardoso Osegueda

Licenciatura en Administración y Comercio a distancia

Eunice Calderón Marroquín

Licenciatura en Relaciones Internacionales a Distancia

Brenda Gissell Guillén Peralta

Licenciatura en Contaduría y Finanzas a distancia

Carmen Cruz Revilla

Licenciatura en Economía y Desarrollo Sostenible a distancia

Corazón De Jesús Franco Peña

Licenciatura en Mercadotecnia y Ventas a distancia

Juan Carlos Romero Guadiana

Licenciatura en Psicología a distancia

Juana Isela Sánchez Escalante

Licenciatura en Derecho y Criminología a distancia

Leopoldo Río de la Loza Díaz

Licenciatura en Humanidades y Narrativas Multimedia a distancia

Erika Altamirano Ramírez

Licenciatura en Tecnologías de la Información y la Comunicación a distancia

⁵ Visible en <https://www.rcastellanos.cdmx.gob.mx/storage/app/media/comunicado.pdf>

Es decir, se trataba de la evaluación de uno de sus docentes, sin embargo, la totalidad de las evaluaciones solicitadas no fueron entregadas, por lo que la respuesta complementaria no cumplió con la entrega de la información de forma adecuada.

Conforme a lo anterior, ni la respuesta primigenia, ni la complementaria cumplieron con la entrega de la totalidad de las evaluaciones de los profesores interés del recurrente.

- e. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que la temporalidad de la información solicitada iba desde su fundación de la universidad hasta la fecha de ingreso de la solicitud.

Por ende, tras la verificación de la fecha de creación desde el portal del propio Sujeto Obligado⁶ se tiene que la misma fue en mayo de 2019.



⁶ Visible en [https://rcastellanos.cdmx.gob.mx/instituto-rosario-castellanos#:~:text=El%20Gobierno%20de%20la%20Ciudad,Rosario%20Castellanos%20\(IRC\)](https://rcastellanos.cdmx.gob.mx/instituto-rosario-castellanos#:~:text=El%20Gobierno%20de%20la%20Ciudad,Rosario%20Castellanos%20(IRC))).

Por tal motivo al sólo entregar la evaluación de un solo profesor del segundo semestre del año 2023, incumple con la entrega de la totalidad de la información solicitada, pues esta debe ser sobre la información generada desde mayo del año 2019.

Como se puede observar, la unidad administrativa competente del Sujeto Obligado debió de haber realizado una búsqueda en sus archivos y entregar la información solicitada, conforme a la normatividad en la materia.

Pese a lo anterior, ni en la respuesta primigenia, ni complementaria, se realizó la búsqueda exhaustiva de la información; en ambas se cometieron las irregularidades señaladas en párrafos anteriores sobre la información pública que no fue entregada conforme a la normatividad en la materia.

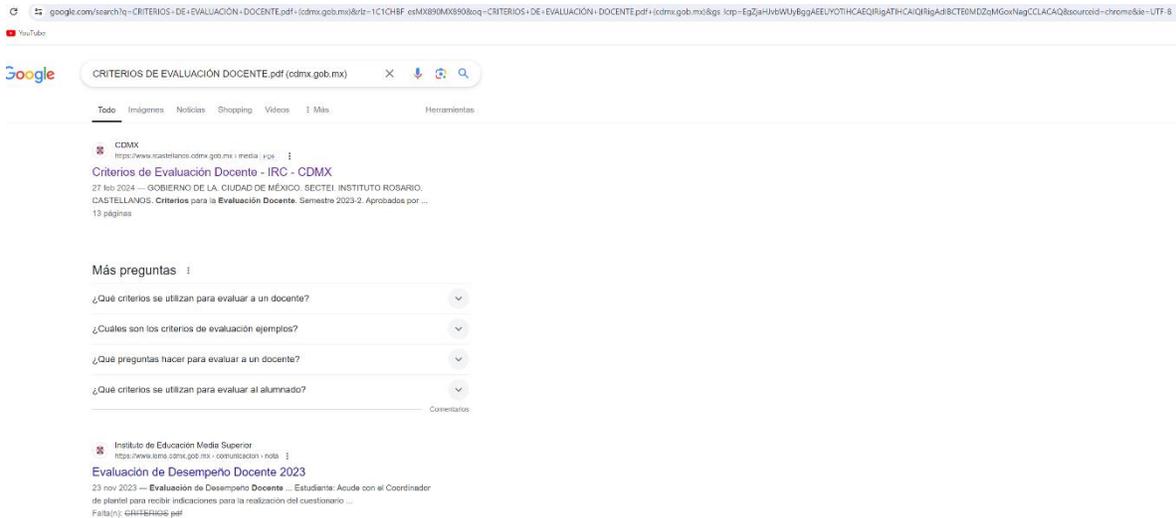
Por ende, al sólo haber entregado la evaluación de uno de sus profesores, y al omitir la entrega de información de los demás solicitados, el Sujeto Obligado **cumplió parcialmente con la información solicitada respecto de las evaluaciones a los docentes.**

2. Sobre el **segundo requerimiento relativo a los criterios de evaluación**, este Instituto arribó a las siguientes conclusiones:

a. El Sujeto Obligado entregó el siguiente link en la respuesta primigenia:

CRITERIOS DE EVALUACIÓN DOCENTE.pdf (cdmx.gob.mx)

Sin embargo, de la verificación a dicho link proporcionado se obtuvo lo siguiente:



Es decir, el enlace no te redirecciona a la información de forma directa, lo cual es contrario a los precedentes por parte de este Instituto pues al no direccionar de forma directa a la información solicitada, el Sujeto Obligado está obligado a proporcionar las instrucciones para acceder a la información, situación que en el caso en concreto no ocurrió.

b. No pasa desapercibido que en respuesta complementaria el archivo electrónico del link que no abrió fue entregado al recurrente, pese a ello la información se trataba de los Criterios para la Evaluación Docente Semestre 2023-2, sin embargo la temporalidad de la información era desde la creación del mismo, es decir, mayo de 2019; es decir, no fue realizada de forma correcta la entrega de la totalidad de la información.

Por lo anterior, es que **respecto de los criterios de evaluación la información fue entregada de forma incompleta, es decir, la solicitud de información fue parcialmente atendida.**

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena:

- Remitir al recurrente una respuesta fundada y motivada, respecto de las evaluaciones de la totalidad de profesores o docentes y los criterios de evaluación desde mayo del 2019 a la fecha de la solicitud, anexando la documentación que exista en sus archivos de forma completa, para lo cual deberá:

- Remitir la solicitud a todas las áreas competentes, dentro de las que no podrán faltar la Dirección Ejecutiva de Asuntos Académicos, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, remitiendo el resultado a la persona recurrente por le medio requerido.
- En su caso, de encontrarse algún dato personal que amerite la clasificación de confidencial, deberá de someterlo a su Comité de Transparencia, generando un Acta de Clasificación, la cual deberá de ser entregada a la persona recurrente junto con las evaluaciones en versión pública (testadas), es decir, conforme a la normatividad en la materia.

- O de ser el caso, tras la búsqueda exhaustiva, de no encontrarse información alguna, deberá declarar la inexistencia de información, anexando la copia del acta de declaración de inexistencia generado por su Comité de Transparencia, conforme a la normatividad en la materia.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de **DIEZ DÍAS** hábiles para cumplir con la presente resolución, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres

días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.